

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos sexto a noveno, los que se elimina.

**Y se tiene, en su lugar, presente:**

**Primero:** Que en estos autos compareció la parte recurrente, quien dedujo recurso de protección por el acto consistente en rechazar su licencia médica, por estimar configurada una supuesta infracción al artículo 55 del DS N°3, por incumplimiento del reposo, sin considerar sus circunstancias personales.

**Segundo:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Tercero:** Que, para dilucidar la controversia planteada, es preciso señalar que, el artículo 55 del Decreto N°3 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de autorización de licencias médicas por las COMPIN e instituciones de salud previsional, dispone:



*"Corresponderá el rechazo o invalidación de la licencia médica ya concedida, en su caso, sin perjuicio de la denuncia de los hechos a la Justicia Ordinaria si procediere, cuando el trabajador incurra en alguna de las siguientes infracciones:*

*a) Incumplimiento del reposo indicado en la licencia; no se considerará incumplimiento la asistencia del trabajador a tratamientos ambulatorios prescritos por el profesional que extendió la licencia, situación que deberá ser comprobada; y b) La realización de trabajos remunerados o no durante el período de reposo dispuesto en la licencia."*

**Cuarto:** Que, según consta de los antecedentes, la autoridad respectiva determinó -en uso de sus atribuciones-, que el recurrente no cumplió con el reposo médico que le fuera prescrito, configurándose de ese modo el motivo que le habilitó para disponer la invalidación o el rechazo de la licencia médica que le fuera otorgada.

**Quinto:** Que, así las cosas, sólo cabe concluir que la recurrida actuó con estricto apego a la normativa, sin que se existiera ilegalidad o arbitrariedad en su conducta, lo que impide que la acción prospere y sea acogida en la forma pretendida por la parte actora.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de



la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de enero de dos mil veintiséis y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción deducida.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Ravanales y de la Abogada Integrante Sra. Benavides, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°3.946-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales R., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Omar Astudillo C. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Fuentes M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

